

cion del cinco por ciento anual  
829 se ha impuesto con destino  
to de las rentas y oficios enagenados  
nicipales ó particulares; se ha ser-  
o expuesto por la Junta encar-  
lores de los arbitrios aplicados á  
r que se observe la Instruccion

ERO.

ales.

por ciento anual del producto de  
trios municipales ó particulares  
decreto de 31 de Diciembre de  
da del Estado, se ha de conside-  
como uno de los ramos que cons-

uesto estará al cuidado de las  
como en las Provincias se hallan  
Reales; y esto mismo deberá en-  
aso.

as y se dictasen para la adminis-  
al serán extensivas á este impues-  
ente Instruccion.

uesto abraza son dos: 1. rentas y  
particulares.

UNDO.

enagenados.

Art. 5. Estan sujetos al pago del cinco por ciento anual los productos de  
todas las rentas y oficios enagenados de la Corona, ya pertenezcan á corporacio-  
nes civiles, eclesiásticas ó militares, como á cualesquiera personas de dentro y  
fuera del Reino, sin excepcion de clase, rango ó dignidad.

*ofo*

Art. 6. Para proceder á su exaccion los poseedores de dichas rentas y ofi-  
cios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, pre-  
sentarán á los respectivos Intendentes de cada Provincia, en el término de dos  
meses contados desde la fecha en que esta Instruccion se publique, una noticia  
circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que posean, explicando en  
ella cómo se denominan, en qué consisten, cuánto producen anualmente, con qué

*que existen en ella una de ellas propia*

